

DECRETO N° 0190
NEUQUÉN, 06 FEB 2024

El Expediente N° 278 - Año 2020 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Angélica Konaschuk, D.N.I N° 24.746.295, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:


Que mediante el Acta de Infracción N° 00000571 se constató que el día 11 de junio del año 2020, la señora Patricia Angélica Konaschuk, D.N.I N° 24.746.295, propietaria del inmueble frentista, realizó la poda de un árbol paraíso, que se encontraba ubicado en la vereda, es decir, en la vía pública, sin la autorización o el permiso municipal correspondiente;

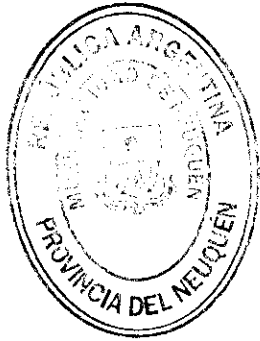
Que posteriormente, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, dictó sentencia condenándola como autora responsable de la falta cometida en violación al artículo 182° de la Ordenanza N° 12028, y al pago total de doscientas (200) Unidades Contravencionales Ambientales (UCA), equivalentes a la suma de pesos nueve mil (\$9.000,00) con más la suma de diez (10) módulos equivalentes a pesos a ciento cuarenta (\$140,00), en concepto de costas;

Que el artículo 182° del Anexo I de la Ordenanza N° 12028 y su modificatoria, dispone: "(...) **EXTRACCIÓN INDEBIDA DE ÁRBOLES.** - El que extrajere árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de: a) 200 a 500 (doscientas a quinientas) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por un particular, sea persona humana o jurídica. Esta multa no admitirá pago voluntario. b) 500 a 1000 (quinientas a mil) Unidades Contravencionales Ambientales, cuando el hecho fuere atribuible a responsables de actividades comerciales, industriales o similares. Esta multa no admitirá pago voluntario. c) 600 a 1500 (seiscientas a mil quinientas) Unidades Contravencionales Ambientales, cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio u obra pública. Esta multa no admitirá pago voluntario. Las penas se triplicarán si los árboles o plantas se encontraren en Áreas Protegidas, parques o paseos públicos. (...)";

Que con posterioridad, la señora Konaschuk presentó recurso de apelación contra la sentencia citada, expresando que fue ella la que habría plantado el árbol podado, y que las ramas habían crecido lo suficiente para impedir el acceso a su vivienda, como así también para golpear su techo e incluso generar dificultades para estacionar su automóvil;

Que la recurrente agregó que el árbol no habría sido dañado o arrancado y que tampoco habría dejado ramas en la vía pública, que solo lo podó;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0190-24

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 776/23, afirmando en primer lugar que la recurrente reconoció haber cometido la infracción al afirmar que podó el árbol sin dañarlo, en razón de que las ramas estaban muy bajas y otras golpeaban su techo;

Que la afirmación de que fue quién plantó el árbol en la vía pública no la exime de responsabilidad, y que la misma debió haber solicitado al organismo correspondiente en forma previa, a los efectos preventivos de evitar un riesgo o infortunio para todo aquel que transite por la zona;


Que sin perjuicio del reconocimiento expreso formulado por la infractora, la Asesoría Jurídica afirmó que tanto la autoría y como la materialidad de haber podado un árbol ubicado en la vereda pública sin el permiso municipal respectivo, quedó acreditado mediante la presunción establecida por el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12017;

Que el articulado mencionado reza "(...) *El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez (...)*";

Que en esta línea lógica, siendo que la recurrente no pudo desvirtuar los hechos constatados por la acta contravencional es que esta última adquiere el carácter de "plena prueba";

Que sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la Asesoría Jurídica citada expresó que la acción antijurídica realizada por la señora Konaschuck fue tipificada incorrectamente, debiendo ser encuadrada en la falta contravencional dispuesta por el inciso a) del artículo 183°) de la Ordenanza N° 12028, esto es, por haber cometido un "trato indebido del arbolado";

Que el artículo 183°) citado establece: "(...) *El que realizare sobre el arbolado o plantas cortes en la corteza, descortezado, quema, perforación de albura o duramen, pintado o encalado de tronco, extracción de flores o frutos, riego o lavado con aguas adulteradas con sustancias prohibidas, implantes sin la autorización pertinente, o sin el permiso correspondiente cortare, podare o desramare, será sancionado con multa de: (...) a) 100 a 350 (cien a trescientas cincuenta) Unidades Contravencionales Ambientales cuando el hecho fuere cometido por un particular, sea persona humana o jurídica. Esta multa no admitirá pago voluntario (...)*;


Dra. MARIANA CONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0190-24

Que en virtud de lo expuesto, la mencionada Dirección Municipal citada sugirió imponer como sanción una multa equivalente a doscientas (200) unidades contravencionales ambientales (UCA) según la escala sancionatoria regulada por el inciso a) artículo 183°) de la Ordenanza N° 12028;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma legal haciendo lugar parcialmente al recurso apelación interpuesto por la señora Patricia Angélica Konaschuk, D.N.I N° 24.746.295, confirmando la sentencia dictadas por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación ----- interpuesto por la señora **PATRICIA ANGÉLICA KONASCHUK, D.N.I. N° 24.746.295**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos, que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) REVÓCASE PARCIALMENTE lo resuelto en la sentencia dictada ----- por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, tramitada bajo Expediente TMF N° 278 - Año 2020, respecto de la falta imputada y de la condena impuesta a la señora **PATRICIA ANGÉLICA KONASCHUK, D.N.I N° 24.746.295**, condenando a la misma, al pago de la multa dispuesta en el inciso a) del artículo 183°) de la Ordenanza N° 12028 "Trato Indebido del Arbolado", equivalente a doscientas (200) unidades contravencionales ambientales (UCA) de la Ordenanza N° 12028, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

